

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Carlos Eduardo Trujillo Montana <carlos.trujillo@usantotomas.edu.co>
Enviado el: martes, 15 de febrero de 2022 4:16 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago - Ref. 50001315300120210011100
Datos adjuntos: ANEXOS RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; PODER RAFAEL JESÚS (2).pdf; PODER MARIA SMITH (2).PDF; ESTADO PROCESO REF 50001400300620180030200.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO EJECUTIVO 50001315300120210011100.pdf; Traslado previo parte ejecutante.pdf

Villavicencio, Quince (15) febrero de 2022.

Juez
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO EJECUTIVO 50001315300120210011100

DEMANDANTE: FABIÁN HERNÁN TORRES

DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS TARAZONA y MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ

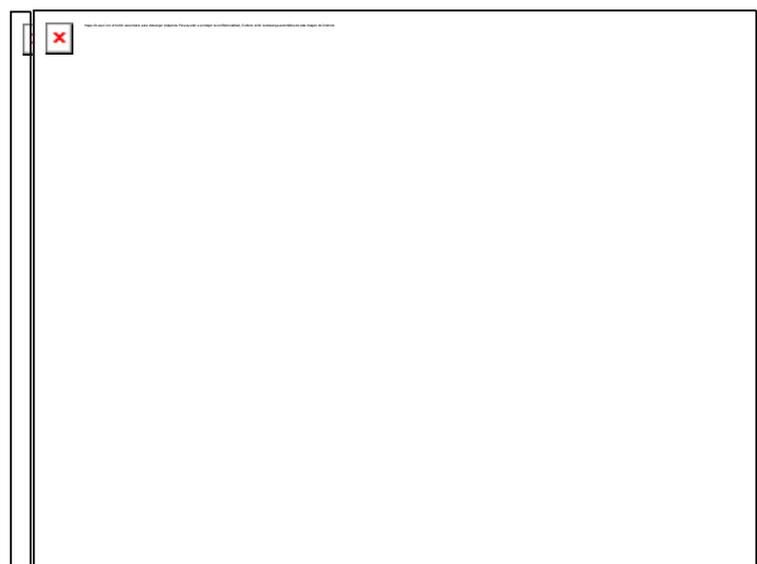
CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.802 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional 128.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.720.543 de Barranquilla y el señor **RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.688 de Bucaramanga, quienes fungen como demandados en el proceso de referencia. 50001315300120210011100 procedo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, expedido por su despacho el 7 de mayo de 2021, notificado por la apoderada de la parte demandante el día 8 y 9 de febrero de 2022, vía correo electrónico, razón por la cual, hallándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a interponer el recurso.

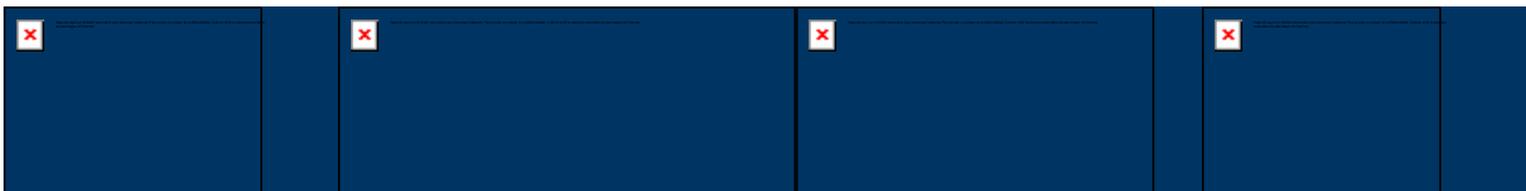
--

Carlos Eduardo Trujillo Montana
Cargo
Departamento / Dependencia / Facultad

Sede Principal
Carrera 9 n. 51-11, piso x
PBX: (601)5878797, ext. xxxx
Bogotá, Colombia

www.usantotomas.edu.co





La Universidad Santo Tomás se preocupa por el **MEDIO AMBIENTE**.
Por eso recomienda no imprimir este correo electrónico de no ser necesario.

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Universidad. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the University. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.



Libre de virus. www.avg.com

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

Villavicencio, Quince (15) febrero de 2022.

Juez

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO EJECUTIVO 50001315300120210011100

DEMANDANTE: FABIAN HERNAN TORRES

DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS TARAZONA y MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.802 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional 128.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.720.543 de Barranquilla y el señor **RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.688 de Bucaramanga, quienes fungen como demandados en el proceso de referencia 50001315300120210011100, de manera atenta y respetuosa me dirijo ante su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, expedido por su despacho el 7 de mayo de 2021, notificado por la apoderada de la parte demandante; el día 8 a la señora **MARIA SMITH** y el 9 de febrero de 2022 al señor **RAFAEL JESÚS**, vía correo electrónico, razón por la cual, hallándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a interponer el recurso, por las siguientes razones:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

La parte resolutive del mandamiento de pago, del proceso ejecutivo 50001315300120210011100, que fue proferido por el Juzgado 1 civil del circuito de Villavicencio, dicta:

“PRIMERO: librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, para que RAFAEL DE JESUS TARAZONA y MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ dentro de cinco (5) días pague a favor de FABIAN HERNAN TORRES las siguientes cantidades:

1. Por la suma de 112.000.000 por concepto de capital indicado en el acuerdo conciliatorio de fecha 20 de marzo de 2019 celebrado en este juzgado.
2. Por la suman de 30.000.000 por concepto de clausula penal.

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

SEGUNDO: *Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.*

TERCERO: *Notificar este proveído al extremo pasivo en los términos del artículo 8 de decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que le fue suministrada, el fin que se surta la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Adviértase al demandado que la notificación personal se tendrá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

CUARTO: *Adviértase a la parte demandante y a su apoderado que el título ejecutivo, deberá mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.*

QUINTO: *Se reconocer al abogado, Mónica Rodríguez Moreno, de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.”*

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El Código General del Proceso, en su artículo 430, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

De lo anterior se puede constatar que, el único recurso admisible para que se puedan discutir los requisitos de forma del título ejecutivo, es el de reposición, que se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General de Proceso, en la siguiente forma.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Es importante indicarle al despacho que el termino para interponer el recurso contra el mandamiento de pago, se contabilizara una vez la contra parte procediese a notificar personalmente la providencia, tal como lo expresa el articulo 290 del estatuto procesal, dispone cuales son las providencias de notificarse de manera personal a la contraparte.

“Artículo 290 PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”

Además, el estatuto reglamenta en el ultimo párrafo del articulo 289 que “(...), ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”, esto resulta importante saberlo, en razón a que la demandante notifico del mandamiento de pago el día 8 y 9 de febrero de 2022, sin embargo se le debe indicar al despacho, que la contraparte en el documento remitido lo fecho e hizo ver como notificado el 8 de febrero de 2021, situación que resulto imposible porque el estado que notifico el mandamiento de pago es del 10 de mayo de 2021, tal como se evidencia en los anexos remitidos por la demandante.

Lo dispuesto en la normativa, ya reseñada, se le agregar lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que dispone que en materia de notificación personal.

“(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

Como se puede observar si la notificación de la decisión se hace de manera personal se deben contabilizar dos (2) días siguientes al envío del mensaje para entender que la notificación a surtido efectos, por lo cual el término de interposición del recurso se debe contar vencido estos dos días, que en presente caso empiezan a contar después del día 8 y 9 de febrero de 2022, fechas en que recibieron mis prohijados la notificación de la providencia.

Conociéndose la oportunidad, el trámite a seguir del recurso de reposición y que actualmente me encuentro en términos para la interposición, procedo a sustentar las consideraciones del recurso, en aras de que se reponga el mandamiento de pago, por carecer de sus requisitos formales.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Encontrándome dentro de la oportunidad legal procedo a interponer y sustentar las razones del recurso de reposición, que se centrara exclusivamente en desvirtuar porque no se encuentran acreditados los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo preceptúa el artículo 422 de Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del precepto normativo, se logra extraer, que los títulos ejecutivos, que pueden demandar, son las obligaciones que provengan del deudor o su causante, consten en un documento y las mismas sean claras, expresas y exigibles al mismo, en favor del acreedor, quien ha de haber cumplido a cabalidad sus obligaciones contractuales anterior a la demanda, porque no de ser así resulta incoherente que demande la ejecución del deudor incumplido cuando este no ha cumplido sus obligaciones, por la no existencia de un desequilibrio contractual, por incumplimiento de una de las partes.

Veamos un fallo de la Corte Constitucional donde analiza el proceso ejecutivo y su naturaleza.

“El proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

(...) dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Ha de existir un título ejecutivo para iniciar el cumplimiento, por la vía judicial, el mismo encuentra sustento normativo en el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

por lo que el documento “título ejecutivo” debe cumplir con los requisitos antes dichos, para dar inicio al proceso, sin embargo, dicho documento es el que dará plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia”¹(negrilla fuera del texto)

Como se aprecia del pronunciamiento jurisprudencial, el proceso ejecutivo, parte de un supuesto básico esencial y es que existe una obligación incumplida por una de las partes, que genera un perjuicio a la parte cumplida y diligente, por lo cual, esta se ve en la necesidad de acudir a la jurisdicción a que sea el juez natural del negocio, quien haga valer el vínculo obligacional y con sus

¹ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2018, Ponente. Gloria Stella Ortiz Delgado.

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

facultades coercitivas lo exhorte a cumplir, una vez constate que se cumplen los requisitos del título ejecutivo, que es un documento, proveniente del deudor, y es una obligación clara, expresa y exigible.

Resulta pertinente para explicar dichos conceptos exponer el criterio del profesor Ramiro Bejarano, quien los desarrolla a plenitud y de manera muy práctica.

“A. Documento: todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento, entendido por tal no solo los escritos, sino cualquier objeto mueble que tenga el carácter de representativo o declarativo, según los términos del artículo 243 del Código General del Proceso.

La forma escrita es la más utilizada, desde tiempos inmemoriales, pero no puede ser la única que contenga el título que presta mérito ejecutivo. En efecto, las películas o grabaciones, en cuanto contengan una declaración de la voluntad de alguien de una obligación expresa, clara y exigible en favor de otra persona, (...)

Ahora bien, el título ejecutivo puede constar en solo documento o en varios pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir el ejecutivo puede ser singular o simple, si todos los requisitos constan en un mismo documento, como ocurre en los casos del cheque o el pagaré; pero será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, se requieran varios documentos, como cuando el acreedor que ha cumplido con lo pactado en una promesa de compraventa de un inmueble demanda ejecutivamente al deudor para la suscripción de la escritura, en cuyo caso ha de acompañar la demanda tanto el contrato, como la prueba de que compareció a la notaría en la fecha y hora en que estaba obligado a hacerlo

B. Documento con obligación clara, expresa y exigible.

CLARA: *Una obligación es clara, significa que tal prestación se identifique, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende, **generando que el fallador, no le quede dudas acerca de lo obligado y debido por el deudor.***

EXPRESA: *Una obligación es expresa, cuando identifica la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de la existencia de una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto..*

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

EXIGIBLE: *La exigibilidad de la obligación tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a que estaba sujeta”² (negritas fuera del texto original.)*

Sabiéndose lo anterior, se procede analizar el caso en concreto, de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Fabián Hernán Torres contra del señor Rafael de Jesús Tarazona y la señora María Smith Guzmán Quiroz, el demandante edifica el presente litigio, en el acta de conciliación del 20 de marzo de 2019, que se celebró como producto de una forma de amigable composición que tienen las partes para solucionar sus controversias que en caso en mención fue producto de un proceso ejecutivo, que interpuso el señor Torres en contra del señor Tarazona y la señora Guzmán, quienes con anterioridad celebraron un contrato de compraventa de inmueble.

El demandante considera que el acuerdo conciliatorio, fue incumplido por los demandados en sus cláusulas 1, 1.1 y 1.2, estipulaciones que hacen referencia al pago de 112.000.000 millones de pesos a favor de señor Torres, dinero que se usaría para poner fin a la hipoteca que pesaba sobre el inmueble por el Fondo Nacional del Ahorro, en caso de haber excedentes se debía pagar al demandante el día 30 de abril de 2019, fecha en que se adelantarían los trámites para la escrituración del inmueble en favor de los demandados, como consecuencia de ello, se solicitó por el despacho que se ordenara hacer efectiva la cláusula segunda del acuerdo que hace referencia a la cláusula penal por incumplimiento del acuerdo por un valor de Treinta Millones de Pesos “30.000.000”, valor que fue decretado por el despacho junto con el valor de los Ciento Doce Millones de pesos.

Sin embargo resulta pertinente indicarle al despacho que una vez analizado el presente acuerdo conciliatorio, que funge como título ejecutivo, se encuentra que el punto central para el pago de los ciento doce millones de pesos, era el levantamiento de una hipoteca del inmueble, constituida en favor del Fondo Nacional del Ahorro, que lo que buscaba era que se pudiese hacer el trámite de escrituración del inmueble, actuación que el punto central del negocio jurídico “promesa de compraventa de inmueble de fecha 26 de enero de 2017”, ya que en virtud del contrato promesa se suscribe el acuerdo conciliatorio del 20 de marzo de 2019 y será sobre este contrato promesa que ha de ser la interpretación de acuerdo conciliatorio y no como pretende hacerlo ver la parte demandante de manera aislada, por lo cual bajo esta premisa de que a partir del contrato promesa es que se ha de interpretar las obligaciones de las partes, siendo la obligación primigenia la llevar a cabo la compraventa del inmueble y formalizarlo por medio de escritura pública; por lo que a la luz de esta obligación y la naturaleza del negocio inicial de las partes, se ha de evaluar si el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos formales del título ejecutivo y se encuentra incumplido.

Del documento se destaca que las obligaciones cardinales a que se comprometen las partes, en primer lugar es que las partes demandadas pagaran ciento doce millones de pesos al demandante, quien dispuso que se abone a la deuda que este contrajo con el Fondo Nacional del Ahorro, en relación a un crédito hipotecario de inmueble, del cual el no se hizo una determinación, individualización y

²Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Temis, Bogotá D.C, 2019, Páginas. 471 y 472

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

especificación, en términos de que por lo menos aportase el número del crédito, para los demandados conociesen el valor y procediesen a realizar el pago, por el contrario solo se limitó a enunciarlo someramente y mención que debían pagarlo, pero como fuera poco específico que si había un excedente se lo pagaran en forma de cheque de gerencia el día 30 de abril, sin especificar el año, que ha suponerse que es el 2019, por ser la fecha en que aparentemente se llevaría a cabo la firma de la escritura; no obstante dichas cláusulas “1, 1.1 y 1.2” resultan ambiguas y oscuras porque si bien es cierto hay un valor líquido que se acusa como debido por el señor Rafael Tarazona y la señora María Guzmán, este no se especifica por concepto de que lo deben, se manifestó que debía usarse para pagar un crédito del que no se tiene información alguna y si hay excedente se debía entregar al demandante el día 30 de abril día en que se firmaría la escritura del inmueble. Analizados los supuestos de las cláusulas, la defensa considera que dichas cláusulas no cumplen con los requisitos de claridad y expresividad, por lo siguiente.

De acuerdo a la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Civil, por los dos elementos antes expuestos, se ha de entender.

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.”³

Como se puede observar si por claridad y expresividad, se ha de entender que la obligación ha de ser explícita, en pro de que se conozca lo obligado sin necesidad de hacer juicios de valor o cuestionamientos de la misma, no ha de ser indicativa, la misma ha de ser inequívoca en su contenido y alcance esto quiere decir que ha de describir totalmente los elementos de vínculo obligacional “Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.” Que en el presente caso, con las cláusulas 1, 1.1 y 1.2 del acuerdo conciliatorio no cumplen con el requisito de la claridad porque, no especifican de manera explícita cual es la acreencia del sujeto activo “demandante”, la acreencia en contra y a cargo de los sujetos pasivos “demandados” por que el hecho de enunciar que se deben ciento doce millones de pesos (112.000.000), puede sanear cual es la acreencia, sin embargo el acreedor impuso una serie

³Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

de obligaciones adicionales para el pago de dicho monto, que hacen referencia al pago de un crédito hipotecario del que no se hizo mención detallada al respecto u al menos descripción básica del mismo para su respectivo pago “numero del crédito y valor del mismo” porque al solo enunciarlo en los términos que se hizo, aparece la siguientes interrogantes ¿el valor del crédito es menor o mayor a lo que se debe? ¿si es mayor como se pagara el excedente al demandado? ¿a que numero de cuenta se paga y como se hace el respectivo pago? Interrogantes que no pueden ser resueltas y evidencian la ausencia del requisito de claridad del titulo ejecutivo, por lo que no podía librarse mandamiento de pago en relación a hacer exigible la suma de los ciento doce millones de pesos al demandado.

Respecto al elemento de expresividad no está acreditado porque el demandante, pretende hacerlo ver como el simple pago de los ciento doce millones de pesos, pero el demandante ordeno que no se le pagaran directamente a el sino por el contrario que se le abonara a un crédito hipotecario que este contrato con el Fondo Nacional de Ahorro, pero del que no dio mayores detalles necesarios para conocer expresamente a que se obligaron los demandados y dar cumplimiento al requisito de expresividad que impone la carga de que ser manifiesto y sin lugar a equívocos, que en el presente caso no se configuro por la ausencia de datos para el pago del crédito, por lo anterior solicito que no tenga por cierto este elemento en el titulo ejecutivo.

Como bien, se expreso en las consideraciones anteriores, acerca de los elementos de claridad y expresividad del titulo ejecutivo, que circunscribieron a las clausulas 1, 1.1 y 1.2 porque de esta brota el presunto fundamento de incumplimiento de los demandados en el caso en concreto, por lo que, de acogerse, solicito revocar el mandamiento de pago en relación a estos puntos.

Es necesario, mostrarle al despacho porque no se ha configurado el elemento de la exigibilidad en el caso en mención, del cual resulta pertinente analizarlo de forma global con el contrato de promesa de compraventa y el acuerdo conciliatorio.

El contrato de compraventa, por su naturaleza es un negocio bilateral con obligaciones reciprocas entre las partes, que se comprometen a llevarlas a cabo para un fin común, que se traduce en el vendedor se le de el precio y al comprador se le entregue la cosa tanto material como jurídicamente, por lo que las obligaciones se han circunscribir a dichos postulados generales, al analizar el acuerdo conciliatorio, se observa que lo pretendido y exigido por el demandante en el acuerdo conciliatorio, fue incumplido por los demandados en sus clausulas 1, 1.1 y 1.2, estipulaciones que hacen referencia al pago de 112.000.000 millones de pesos a favor de señor Torres, dinero que se usaria para poner fin a la hipoteca que pesaba sobre el inmueble por el Fondo Nacional del Ahorro, en caso de haber excedentes se debía pagar al demandante el día 30 de abril de 2019, fecha en que se adelantarian los tramites para la escrituración del inmueble en favor de los demandados, como consecuencia de ello, se solicito por el despacho que se ordenara hacer efectiva la clausula segunda del acuerdo que hace referencia a la clausula penal por incumplimiento del acuerdo por un valor de Treinta Millones de Pesos “30.000.000”, sin embargo dichas obligaciones no son exigibles porque no tienen una condición intrínseca por la naturaleza del negocio compraventa a la que se obliga el vendedor es a entregar la cosa libre de vicios, de forma material y jurídica, presupuestos que fueron incumplidos por el

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

demandante en el entendido que no ha corrido la escritura publica, en razón a como este mismo lo reconoce y expresa claramente en acuerdo conciliatorio en la estipulación quinta que dispone.

“5. El embargo que pesa sobre el inmueble de parte del señor RICARDO ANDRES CAMACHO que cursa en el juzgado 6 Civil Municipal de Villavicencio será levantado y cancelado por parte del demandante FABIAN HERNAN GONZALO TORRES CARRILLO, obligación que deberá realizar con anterioridad a la fecha de la firma de la escritura”

Sin embargo al verificar el estado del proceso en la pagina web de la Rama Judicial, en la fecha probable de escrituración que según el acuerdo conciliatorio era el día 30 de abril de 2019, se evidencia que dicha estipulación no fue cumplida, porque se presento una solicitud de levantamiento de las medidas al juzgado, dicho memorial no tuvo efectos para su levantamiento por el contrario el proceso continuo al punto que se realizaron las diligencias de secuestro tal como se evidencia en el estado del proceso, que se aporta en el presente recurso.

27 Jan 2020	AGREGA MEMORIAL	SE RECIBE SOLICITUD DE DILIGENCIA EN 3 FOLIOS			27 Jan 2020
21 Jan 2020	A SECRETARÍA				21 Jan 2020
21 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2020 A LAS 16:18:20.	22 Jan 2020	22 Jan 2020	21 Jan 2020
21 Jan 2020	AUTO RELEVA SECUESTRE				21 Jan 2020
09 Dec 2019	AL DESPACHO				09 Dec 2019
05 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 FOLIO. CON SOLICITUD PARA RELEVAR SECUESTRE O FACULTAR A INSPECTOR DE POLICÍA PARA DICHA SITUACIÓN. M.M.			05 Dec 2019
21 May 2019	A SECRETARÍA				21 May 2019
21 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/05/2019 A LAS 08:52:13.	22 May 2019	22 May 2019	21 May 2019
21 May 2019	AUTO NIEGA SOLICITUD	DE CONCILIACIÓN PRESENTADA POR LOS EXTREMOS.			21 May 2019
08 Apr 2019	AL DESPACHO				08 Apr 2019
01 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS EN 4 FOLIOS			01 Apr 2019
27 Mar 2019	ENTREGA DE OFICIOS				27 Mar 2019

Por la anterior situación, no es predicable que se pueda hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones a los demandados, porque el demandante no cumplido las suyas, siendo este presupuesto central del proceso ejecutivo, que hace referencia a que se genere un equilibrio contractual que en el presente caso no esta presente, porque ambas partes tienen obligaciones pendientes, llevando al caso a que nos encontremos en el supuesto de artículo 1609 del código civil que dispone.

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

“ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Precepto que dispone que las partes estará en mora, porque se presente un incumplimiento mutuo, por lo que la obligación no se hace exigible porque si yo como demandante no cumplo con mis obligaciones, que condicionan el cumplimiento de las obligaciones de mi contra parte, porque el hecho de que el señor TORRES CARRILLO no haya logrado levantar el embargo del inmueble, sino por el contrario lo haya dejado llevar hasta la diligencia de secuestro, genera que el señor Rafael de Jesús Tarazona y la señora María Smith Guzmán Quiroz, no puedan realizar el pago, porque el pago tiene como finalidad que se eleve la escritura publica en su favor y se hagan las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, actos que no pueden ser llevados a cabo si el demandante no levanta dicho embargo, en los términos como se pacto en el acuerdo conciliatorio para el día 30 de abril de 2019 fecha probable para la firma de la escritura publica, es por lo anterior que resulta inexigible las obligaciones que pretende hacer vales como ejecutable el demandado si no acredita el cumplimiento de las suyas, por lo anterior le solicito al juzgado no tener por probado elemento de la exigibilidad del título ejecutivo.

Se hace pertinente indicarle al despacho que respecto a la clausula penal que exige la parte demandante, no esta llamada a prosperar porque no es exigible, porque la clausula accesoria a las principales del negocio, que ha entenderse como una forma en que las partes con la finalidad de indemnizar al acreedor “parte cumplida”, ante un eventual incumplimiento del deudor “parte incumplida”, esto con el fin de compensar los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, por lo que un presupuesto para que se pida es que el reclamante sea la parte cumplida del negocio y lo demuestre, volviendo exigible dicha clausula, que en caso en concreto no se demostró que el señor TORRES CARRILLO, haya cumplido sus obligaciones, porque no aporta prueba de que haya levantado el embargo sobre el inmueble por el proceso ejecutivo que le adelanto Ricardo Camacho, en el juzgado 6 civil municipal, supuesto que era necesario para exigir el pago de dicha clausula, que en este caso es de treinta millones de pesos como se dispone en la estipulación 2 del acuerdo conciliatorio.

Ha de indicarse respetuosamente al señor juez los perjuicios causados por la parte ejecutante no solamente con la diligencia de embargo y secuestro de bienes mueble y enceres sino además con las limitaciones en salario de la señora **MARIA SMITH GUZMAN QUIRO** y cuentas corrientes y de ahorros de los demandantes, desconociendo el incumplimiento de su parte y además de las ventajas que ha tenido sobre la suma liquida de \$200.000.000 que le fue entregada al momento de la realización del negocio jurídico como lo reconoció anteriormente su despacho.

Por lo anteriormente expuesto solicito no tener por probados los requisitos del titulo ejecutivo del 422 del Código General del Proceso, por no configurarse los elementos de exigibilidad, expresividad y claridad que deben contenerse en el titulo que es presupuesto del mandamiento de pago y del tramite ejecutivo en si mismo.

IV. PRUEBAS

Como elementos materiales probatorios con los que acredito las condiciones que no reúnen el acuerdo conciliatorio objeto de este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, allego los siguientes:

1. Copia del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 320-105850 con fecha no inferior a 1 mes, en donde se establece en la anotación 19 que:
 - ✓ Aún el predio tiene hipoteca con cuantía indeterminada a favor del Fondo Nacional del Ahorro, conforme a escritura N° 5397 del 1 de octubre de 2009 de la Notaria Segunda de Villavicencio.
 - ✓ Que respecto del predio pesa medida cautelar 0427 embargo ejecutivo con acción personal dentro del proceso adelantada bajo el número 2018-00302-00 de Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.
 - ✓ Con los anteriores documentos se prueba que el señor **FABIAN HERNAN GONZALO TORRES CARRILLO** se encuentra en mora de cumplir con la cláusula quinta del acuerdo conciliatorio y cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en Villavicencio, Meta, Conjunto Las Margaritas, Carrera 42 # 20 – 25, Casa 20B.

2. Copia del contrato de promesa de compraventa a través del cual se determinan las obligaciones recíprocas de las partes y que el prometiende vendedor bajo la gravedad del juramento indicó que se hallaba libre “agitaciones de todo tipo y limitaciones al dominio”, con lo que se pretende demostrar que lo indicado en la demanda no es cierto.

3. Copia de los pagos realizados al señor FABIÁN TORRES con los que se dio, donde demuestra el cumplimiento por parte de los ejecutados de sus obligaciones.

4. Copia de la diligencia de secuestro de bien inmueble realizada el 23 de diciembre de 2021 por parte de la Inspección de Policía N° 2 de Villavicencio dentro del proceso radicado 2018 00302 00 con el que se prueba que el proceso ejecutivo, en contra del señor FABIAN TORRES, hoy ejecutante aún no se ha terminado por el cumplimiento de pago de sus obligaciones y que no ha adelantado acción alguna con el propósito de salir al saneamiento frente el contrato de promesa de venta del bien inmueble, ubicado en Villavicencio, Meta, Conjunto Las Margaritas, Carrera 42 # 20 – 25, Casa 20B, y que entregó el 30 de enero de 2017 como lo acredita el documento suscrito por él y que se allega en un folio.

5. Estado del proceso ejecutivo del señor Ricardo Andrés Camacho contra Fabián Torres Carrillo, proceso con número de radicado 50001400300620180030200 que cursa en juzgado sexto municipal

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL

de Villavicencio con el que se prueba que el proceso ejecutivo no ha terminado y que el el bien inmueble objeto del litigio se encuentra embargado.

V. ANEXOS

1. Poder conferido por **MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ** y **RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ**
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas
3. Copia de traslado previo a la parte ejecutante

VI. PRETENSIONES

Solicito que se revoque el mandamiento de pago expedido por su despacho con relación al proceso ejecutivo 50001315300120210011100, en virtud de las presiones antes expuestas para demostrar la ausencia de los requisitos formales del titulo ejecutivo en mención y las estipulaciones que se pretenden hacer exigibles en el litigio.

VII. NOTIFICACIONES

Este extremo pasivo recibe notificaciones a través de la dirección de correo electrónico carlos.trujillo@usantotomas.edu.co / Abonado telefónico 3214924978

Con el debido y acostumbrado respeto,

Atentamente,



CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA

C.C N° 79.628.802 de Bogotá D.C

T.P 128.156 del C. S. De la J.

Doctor

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio

Ciudad

E. S. D.

Ref.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fabián Torres

Demandados: Rafael Jesús Tarazona Bermúdez y otros

Radicado: 500013153001-2021-00111-00

RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.688 expedida en Bucaramanga, demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y de manera respetuosa manifiesto al señor Juez, que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA**, quien es igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.802 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 128.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para, notificarse de la demanda, presentar y proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, presentar recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar y en general para representarme en cuanto sea necesario para la defensa de mis intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

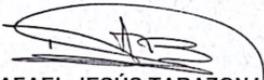
Así mismo y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito indicar los canales de comunicación así: **RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ** mediante el correo electrónico rajatab@hotmail.com y **CARLOS**

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA

EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA a través del correo electrónico
carlos.trujillo@usantotomas.edu.co

Ruego a su señoría, reconocer Personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,



RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ

C.C N° 91.258.688 expedida en Bucaramanga.

Acepto,



CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA

C.C. N° 79.628.802 expedida en Bogotá D.C.

T.P N° 128.156 del C.S.J



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220207188954348602 Nro Matricula: 230-105850
Pagina 1 TURNO: 2022-230-1-11340

Impreso el 7 de Febrero de 2022 a las 09:01:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: VILLAVICENCIO
FECHA APERTURA: 08-01-1999 RADICACIÓN: 1998-21321 CON: ESCRITURA DE: 21-12-1998
CODIGO CATASTRAL: 500010104000008460803800000131COD CATASTRAL ANT: 50001010408460131803
NUPRE: BLJ0008FJBF

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3878 de fecha 16-12-98 en NOTARIA 2 de VILLAVICENCIO CASA 20B con area de 111,98 M2 (AREA PRIVADA TOTAL) con coeficiente de 1,59% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

230-0095.978 1. 14-03-57 ESCRITURA 340- 24-01-57- NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE: SOCIEDAD COMPANIA INDUSTRIALES DE ORIENTE LIMITADA SANCHEZ QUIMBAY, PEDRO ENRRIQUE A: SANCHEZ QUIMBAY, PEDRO ENRIQUE.2. 25-07-79 ESCRITURA 1.445- 23-04-79- NOTARIA TERCERA DE BOGOTA COMPRAVENTA DE: SANCHEZ QUIMBAY, PEDRO ENRRIQUE A: BORDA CARRANZA GUILLERMO.3.- 04-02-87 ESCRITURA 75, 27-01-87 NOTARIA SEGUNDA VILLAVICENCIO. COMPRAVENTA. DE: BORDA CARRANZA, GUILLERMO; A: CONSTRUCCIONES DELTA LIMITADA.4. 10-07-87 ESCRITURA 1.649- 10-06-87- NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE: BORDA CARRANZA, GUILLERMO A: CESAR BARON & CIA S.EN C.5.- 17-07-87 ESCRITURA 1924, 09-07-87 NOTARIA SEGUNDA VILLAVICENCIO. COMPRAVENTA. DE: CONSTRUCCIONES DELTA LIMITADA; A: CESAR BARON & CIA S EN C.6.- 05-06-96 ESCRITURA 2029, 29-05-96 NOTARIA SEGUNDA VILLAVICENCIO. COMPRAVENTA CON OTROS PREDIOS. DE: CESAR BARON & CIA S EN C; A: INVERSIONES PALERMO S EN C.7.- 28-08-97 ESCRITURA 3195, 26-08-97 NOTARIA SEGUNDA VILLAVICENCIO. ENGLOBE-DESENGLOBE A: INVERSIONES PALERMO S. EN C. 230-0095980.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION CASA 20B CARRERA 42 NO. 20-25 CONJUNTO CERRADO LAS MARGARITAS PROPIEDAD HORIZONTAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

230 - 95980

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-09-1998 Radicación: 1998-15766

Doc: ESCRITURA 801 DEL 14-09-1998 NOTARIA 4. DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES PALERMO S. EN C.

NIT# 8002292010X

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

NIT# 8600348682

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220207188954348602

Nro Matrícula: 230-105850

Página 2 TURNO: 2022-230-1-11340

Impreso el 7 de Febrero de 2022 a las 09:01:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-12-1998 Radicación: 1998-21321

Doc: ESCRITURA 3878 DEL 16-12-1998 NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES PALERMO S. EN C.

NIT# 8002292010X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-05-1999 Radicación: 1999-6361

Doc: CERTIFICADO S.N. DEL 01-03-1999 ALCALDIA DE V.VCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS CERTIFICACION EN REEMPLAZO DEL PERMISO DE QUE TRATA EL ART. 2 DEL DTO.078/87, ART. 57 LEY 9/89 Y DTO LEY 388/97

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

A: INVERSIONES PALERMO S. EN C.

NIT# 8002292010X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-06-1999 Radicación: 1999-9391

Doc: ESCRITURA 1385 DEL 28-06-1999 NOTARIA 2 DE V.VCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ADICION ART. 81 AL REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EXISTEN UNAS SERVIDUMBRES DE PASO DE REDES DE AGUAS LLUVIAS, NEGRAS Y ACUEDUCTO QUE ATRAVIESAN EL CONJUNTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES PALERMO S. EN C.

NIT# 8002292010

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-07-1999 Radicación: 1999-10277

Doc: CERTIFICADO S.N. DEL 07-07-1999 ALCALDIA MAYOR DE V.VCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS CERTIFICACION EN REEMPLAZO DEL PERMISO DEL ART. 2 DTO 078/87, ART. 57 LEY 9/89 Y DTO LEY 388/97

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

A: INVERSIONES PALERMO S. EN C.

NIT# 8002292010

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-10-1999 Radicación: 1999-15667

Doc: ESCRITURA 2258 DEL 15-10-1999 NOTARIA 2 DE V.VCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ADICION REGLAMENTO DE PROPIEDAD CONSTITUIDO POR E.P. N.3878 DEL 16-12-98 EN EL SENTIDO DE INDICAR LA VERDADERA TRADICION DEL LOTE DE MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES PALERMO S. EN C.

NIT# 8002292010

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-10-1999 Radicación: 1999-16278



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220207188954348602

Nro Matrícula: 230-105850

Pagina 3 TURNO: 2022-230-1-11340

Impreso el 7 de Febrero de 2022 a las 09:01:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 897 DEL 26-10-1999 NOTARIA 4 DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS .-MODIFICACION HIPOTECA CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA 801 DEL 14-09-1998 DE LA NOTARIA 4 DE VILLAVICENCIO EN SENTIDO EL GRAVAMEN TAMBIEN GARANTIZA LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON BANCAFE EN VIRTUD DE LA ABSORSION POR ADQUISICION DE CONCASA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BANCO CAFETERO BANCAFE

NIT# 8600029621

A: INVERSIONES PALERMO S. EN C.

NIT# 8002292010

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-11-1999 Radicación: 1999-17376

Doc: ESCRITURA 954 DEL 12-11-1999 NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 909 LIBERACION HIPOTECA CONSTITUIDA EN ESCRITURA NO. 801 SEPT 14/98 NOTARIA CUARTA VILLAVICENCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES PALERMO S. EN C.

NIT# 8002292010X

A: BANCO CAFETERO BANCAFE

NIT# 8600029621

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-12-1999 Radicación: 1999-18594

Doc: ESCRITURA 2803 DEL 02-12-1999 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$73,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES PALERMO S. EN C.

NIT# 8002291010

A: RAMIREZ DUARTE ADAN ENRIQUE

CC# 17329017 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-12-1999 Radicación: 1999-18594

Doc: ESCRITURA 2803 DEL 02-12-1999 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ DUARTE ADAN ENRIQUE

CC# 17329017 X

A: BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL -COOPDESARROLLO-

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-01-2000 Radicación: 2000-939

Doc: ESCRITURA 62 DEL 14-01-2000 NOTARIA 2 DE V.VICIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS MODIFICACION REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD POR CUANTO POR ERROR INVOLUNTARIO SE INVIRTIO LA UBICACION DE LA CASA TIPO A POR LA B Y LA B POR LA A DE LOS BIFAMILIARES 7 Y 10 DEL CONJUNTO. ACLARANDO IGUALMENTE SUS COEFICIENTES DE PROPIEDAD.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220207188954348602

Nro Matrícula: 230-105850

Página 4 TURNO: 2022-230-1-11340

Impreso el 7 de Febrero de 2022 a las 09:01:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES PALERMO S. EN C.

NIT# 8002292010 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 06-10-2000 Radicación: 2000-15336

Doc: ESCRITURA 2422 DEL 27-09-2000 NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS MODIFICACION REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD EN EL SENTIDO DE SUPRIMIR LA CASA 9A Y CEDERALA PARA UNA CANCHA MULTIPLE. IGUALMENTE SE DETERMINAN Y ACLARAN LA DESCRIPCION Y LINDEROS DE LAS CASAS 7A, 7B, 8A, 9B, 10A, 11A, 12A Y 12B.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES PALERMO S. EN C.

NIT# 8002292010

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 02-01-2006 Radicación: 2006-59

Doc: OFICIO 1352 DEL 28-12-2005 CONTRALORIA DPTAL DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE FISCAL 8300

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META

A: RAMIREZ DUARTE ADAN ENRIQUE

CC# 17329017 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 19-09-2006 Radicación: 2006-17437

Doc: OFICIO 864 DEL 11-09-2006 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA,JUDICIAL PROCESO 8300 DEL EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO 1352 DEL 28-12-2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META

A: RAMIREZ DUARTE ADAN ENRIQUE

CC# 17329017 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 31-08-2009 Radicación: 2009-230-6-16104

Doc: ESCRITURA 3684 DEL 27-08-2009 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA 2803 DEL 2/12/1999 NOTARIA TERCERA V/CIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL

A: RAMIREZ DUARTE ADAN ENRIQUE

CC# 17329017 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 02-09-2009 Radicación: 2009-230-6-16372

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220207188954348602

Nro Matrícula: 230-105850

Página 5 TURNO: 2022-230-1-11340

Impreso el 7 de Febrero de 2022 a las 09:01:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 38169 DEL 24-08-2009 JUZGADO EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCESO 38169 POR MULTA DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO SECRETARIA DE TRANSITO

A: RAMIREZ DUARTE ADAN ENRIQUE

CC# 17329017 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 08-09-2009 Radicación: 2009-230-6-16777

Doc: OFICIO 38169 DEL 07-09-2009 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIONES FISCALES DE TRANSITO DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO 38169 DEL EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO 38169 DEL 24-08-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

NIT# 8920993243

A: RAMIREZ DUARTE ADAN ENRIQUE

CC# 17329017 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 02-10-2009 Radicación: 2009-230-6-18798

Doc: ESCRITURA 5397 DEL 01-10-2009 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$119,866,773

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ DUARTE ADAN ENRIQUE

CC# 17329017

A: TORRES CARRILLO FABIAN HERNAN GONZALO CON C.C.:17349461

X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 02-10-2009 Radicación: 2009-230-6-18798

Doc: ESCRITURA 5397 DEL 01-10-2009 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES CARRILLO FABIAN HERNAN GONZALO CON C.C.:17349461

X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 02-10-2009 Radicación: 2009-230-6-18798

Doc: ESCRITURA 5397 DEL 01-10-2009 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES CARRILLO FABIAN HERNAN GONZALO CON C.C.:17349461

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220207188954348602

Nro Matrícula: 230-105850

Pagina 7 TURNO: 2022-230-1-11340

Impreso el 7 de Febrero de 2022 a las 09:01:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

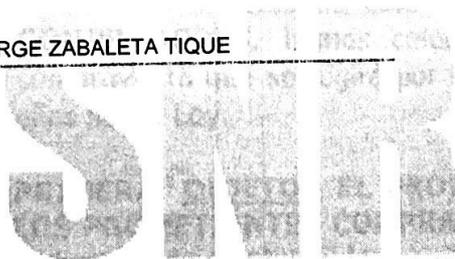
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-230-1-11340

FECHA: 07-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GEORGE ZABALETA TIQUE



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

INMUEBLE UBICADO EN VILLAVICENCIO META CONJUNTO LAS MARGARITAS CARRERA 42 Número 20-25 Casa 20B

Entre los suscritos, **FABIAN HERNAN GONZALO TORRES CARRILLO** mayor de edad, vecino de esta Ciudad, de estado civil casado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.349.461 DE Villavicencio (Meta), quién en adelante se llamará **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, y **RAFAEL JESUS TARAZONA BERMUDEZ**, mayor de edad, de estado Civil Unión Libre, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.258.688 de Bucaramanga, y **MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ**, mayor de edad, de estado Civil Unión Libre, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.20.543 de Barranquilla quienes en el texto de este documento se llamarán **LOS PROMETIENTES COMPRADORES**, hemos celebrado el siguiente contrato de promesa de compraventa que se regirá por las siguientes cláusulas, y en lo no previsto en ellas por la Ley.

PRIMERA: OBJETO.- EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a vender a **LOS PROMETIENTES COMPRADORES**, y ellos se obligan a comprar a aquél, el derecho de dominio y la posesión del siguiente inmueble: Casa de Habitación de dominio privado Individual, construida en tres niveles, con todas sus mejoras y anexidades presente y futuras, ubicada en el área urbana del Municipio de Villavicencio, departamento del Meta, identificado como Carrera 42 No. 20-25 casa 20 B Conjunto Cerrado las Margaritas- Propiedad Horizontal, singularizado con Cédula catastral No. 01-04-0846-0131-803 del mismo Municipio y con matrícula Inmobiliaria No. 230-105850. La edificación tiene un área privada total de 111.98 metros cuadrados con la siguiente distribución: **PRIMER NIVEL:** Antejardín, sala comedor, baño, cocina, estudio, alcoba de servicio y patio de ropas. **SEGUNDO NIVEL:** Dos alcobas, dos baños. **TERCER NIVEL:** Baño y alcoba. Cuenta con los servicios completos. **CABIDA Y LINDEROS:** Esta unidad de dominio privado Individual identifica en la nomenclatura urbana de la ciudad de Villavicencio como LOTE 20 Carrera 42 No. 20-25 casa 20B Conjunto Cerrado Las Margaritas Propiedad Horizontal, y colinda: **POR EL NORTE:** Con zonas comunes de este mismo inmueble. **POR EL ORIENTE:** Con la casa 19B de este mismo inmueble. **POR EL SUR:** Con la casa 17B de este mismo inmueble y **POR EL OCCIDENTE:** Con casa 20A de este mismo inmueble. Dicho Inmueble está destinado única y exclusivamente para ser usada como vivienda unifamiliar sometida a las restricciones de uso establecidas en el reglamento de administración de la propiedad horizontal del inmueble Conjunto Cerrado las Margaritas Propiedad Horizontal. Esta unidad de dominio privado individual tiene un área privada total de 111.98 metros cuadrados, de los cuales 89.56 metros cuadrados son área privada construida cerrada, 6.88 metros cuadrados, son área privada libre dura (A.P.L.D.), 13.39

metros cuadrados son área privada libre blanda (AP.L.B.) y 2.15 metros cuadrados, son área privada construida abierta (AP.C.A). De otra parte esta unidad de dominio privado individual cuenta con el área de uso y goce privado individual asignado, de 18.90 metros cuadrados, que se distribuyen así: Área común asignada dos (AG.A2.) 2.15 metros cuadrados, que corresponde al área exclusivamente para terraza. Área común asignada treinta y ocho (38) (A.C.A. 38.) 16.75 metros cuadrados, que corresponde al área exclusivamente para estacionamiento de la bolsa de parqueo ER-03. En consecuencia el área total con uso y goce privado individual asignado de esta unidad de dominio privado individual es de 130.88 metros cuadrados.- El Conjunto Cerrado Las Margaritas- Propiedad Horizontal- está localizado en la Carrera 42 No. 20-25 de la ciudad de Villavicencio. El lote de terreno sobre el cual se construye el Conjunto Cerrado las margaritas, tiene un área superficial de 9.363.28 metros cuadrados y están comprendido por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 30.74 metros, linda con el Colegio espíritu Santo, Vía vehicular al medio V-15.00. POR EL ORIENTE: En línea quebrada de 140.441, 7.01, 93.07, 14.358 Mts, linda en parte con la urbanización Villa maria y en parte con terrenos sin construir, vía vehicular al medio V-12. 00. POR EL SUR: En extensión de 60.18 metros, linda con terrenos de la misma compañía lote 2 remanente. POR EL OCCIDENTE, en línea quebrada de 14.00, 3.144, 237.034 metros, linda en parte con el Conjunto residencial de Nueva Andalucía y en parte con terrenos sin construir y encierra.

PARÁGRAFO PRIMERO.- No obstante la descripción y cabida del inmueble prometido en venta, éste se vende como cuerpo cierto y así lo aceptan LOS **PROMETIENTES COMPRADORES.** **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Dentro de la venta no se encuentra incluido el parqueadero ya que son del conjunto y la asignación lo realiza la administración a los residentes.

SEGUNDA: TITULOS DE ADQUISICION Y TRADICION ANTERIOR.- EL **PROMETIENTE VENDEDOR** adquirió el inmueble materia de este contrato por compra, que hiciera mediante escritura pública Número 5.397 del 1 de octubre de 2009 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Villavicencio, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERA: DATOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y CÉDULA CATASTRAL.- El inmueble objeto de la presente compraventa le corresponden el folio de matrícula inmobiliaria número: 230-105850, y Cédula Catastral No. 50001-01-04-0846-0131-803.

CUARTA: REGIMEN DE COPROPIEDAD.- EL Conjunto Las Margaritas , del cual forma parte el inmueble objeto de esta promesa de compraventa fue constituido, en régimen de propiedad horizontal de acuerdo con lo establecido en la Ley 182 de 1.948 y su Decreto Reglamentario No. 1.335 de 1.959 y demás normas concordantes el cual fue elevado a escritura pública 3878 del 16 de Diciembre de 1.998 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio y se encuentra debidamente registrada en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Villavicencio; por consiguiente, **LOS PROMETIENTES**

COMPRADORES y sus causahabientes quedan sometidos a dicho Régimen y se obligan a cumplir el reglamento de Copropiedad.

QUINTA: SANEAMIENTO, DOMINIO Y LIBERTAD.- EL PROMETIENTE VENDEDOR garantiza que el inmueble objeto de la presente Promesa de Compraventa es de su exclusiva propiedad, lo ha poseído y lo posee de manera quieta, regular, pacífica, y material y no lo ha enajenado ni prometido a persona alguna por acto anterior del presente contrato, y se halla libre de reclamaciones extrajudiciales, pleitos, amenazas conocidas de pleitos, afectaciones de todo tipo y limitaciones al dominio (excepción hecha del Régimen de Propiedad Horizontal), anticresis, servidumbres, condominio, condiciones resolutorias de dominio, gravámenes, fideicomiso, usufructo, uso, habitación, arrendamientos por escritura pública o privada, derecho de retención, situaciones de hecho o de derecho que puedan afectarlos, y a paz y salvo con el Tesoro Distrital por toda clase de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión e instalación de servicios, causadas hasta la fecha de la entrega. **PARAGRAFO PRIMERO.- EL PROMETIENTE VENDEDOR** se obliga a conservar el Inmueble prometido en venta en esta misma situación jurídica y material hasta la fecha de su entrega física **A LOS PROMETIENTES COMPRADORES.** **PARÁGRAFO SEGUNDO.- EL PROMETIENTE VENDEDOR** se obliga a salir al saneamiento por evicción y responderán de los vicios redhibitorios de acuerdo con la Ley.

SEXTA: EXPENSAS.- Serán a cargo DEL PROMETIENTE VENDEDOR todos los impuestos, servicios de agua, luz, gas, teléfono y demás expensas relativas al inmueble y a su conservación hasta la fecha de su entrega.

SÉPTIMA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.- El precio de la venta prometida es la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M-CTE (\$313.600.000,00=), que **LOS PROMETIENTES COMPRADORES** se obligan a pagar al **PROMETIENTE VENDEDOR** de la siguiente forma: a) El día 26 de Enero de 2017, la suma Veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000,00=) m/cte., b) El 27 de Febrero de 2017 la suma de Ochenta y Cinco Millones de pesos m/cte. (\$85.000.000,00), c) El 27 de Marzo de 2017 la suma de Cien Millones de pesos m/cte. (\$ 100.000.000,00), d) El 27 de Abril de 2017 la suma de Cien Millones de pesos m/cte. (\$ 100.000.000,00), que serán cancelados al **PROMETIENTE VENDEDOR** con recursos propios. La firma de la escritura correspondiente se firmará el día 15 de Mayo de 2017 a las 2 p.m., en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio o antes o después si las partes así lo consideran.

OCTAVA: ARRAS.- La cantidad de Veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000,00=) m/cte. que **EL PROMETIENTE VENDEDOR** declara haber recibido de los **PROMETIENTES COMPRADORES** a satisfacción, que se tendrá entregada como prenda de confirmación del acuerdo prometido y serán abonadas al precio total en el momento de firmarse esta promesa.

NOVENA: OTORGAMIENTO Y FIRMA DE LA ESCRITURA.- A efectos de dar cumplimiento al presente Contrato de Promesa de Compraventa, los aquí firmantes acuerdan que la Escritura Pública respectiva de Compraventa, será suscrita el día quince (15) del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2.017) a las dos (2:00 pm.), en la Notaría PRIMERA (01) del Círculo Notarial de VILLAVICENCIO o antes o después si así lo deciden las partes.

DÉCIMA: ENTREGA DEL INMUEBLE.- La entrega real y material del inmueble aquí prometido en venta la hará **EL PROMETIENTE VENDEDOR** a **LOS PROMETIENTES COMPRADORES**, el día VEINTISEIS (26) de Enero de 2.017.

DÉCIMA PRIMERA: GASTOS.- Los gastos notariales de la venta serán asumidos por los contratantes en partes iguales, siendo por cuenta de **LOS PROMETIENTES COMPRADORES** los gastos de beneficencia y registro de dicha escritura. Los gastos de retención en la fuente serán a cargo de **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, como también el monto de los impuestos prediales, de valorización, etc., hasta la fecha de entrega del inmueble.

DÉCIMA SEGUNDA: CLÁUSULA PENAL.- Los prometientes establecen para el caso de incumplimiento una multa igual al valor entregado como arras, si el incumplimiento es de parte de los **PROMETIENTES COMPRADORES** entonces este perderá el valor dado; y si el incumplimiento es de parte del **PROMETIENTE VENDEDOR** este devolverá a los **PROMETIENTES COMPRADORES** el doble del valor dado.

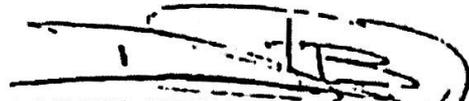
DÉCIMA TERCERA: DOMICILIO.- Para todos los efectos legales a que diere lugar este contrato, se acuerda como domicilio especial la Ciudad de Villavicencio.

Para constancia, firmamos el presente contrato por duplicado, en la ciudad de Villavicencio a los veintiséis (26) días del mes de Enero de dos mil diecisiete (2.017).

EL PROMETIENTE VENDEDOR


FABIAN HERNAN GONZALEZ TORRES CARRILLO
C.C. No. 17.349.461 de Villavicencio

LOS PROMETIENTES COMPRADORES



RAFAEL JESUS TARAZONA-BERMUDEZ
C.C. No. 91.258.688 de B/manga



MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ
CC No. 32.720.543 de B/quilla

DAVIVIENDA CHEQUE DE GERENCIA

Check No. **257253**



Check No. **85008113725**

Amo. Mes. Dia

1 2 0 1 1 0 4 0 7

\$ **130.000.000,00**

Pagarse a: **FABIAN HERNAN TORRES CARRILLO**

La suma de **Ciento cincuenta millones de pesos con 00/100 MCTE**

QUINCE MIL Y CINCO CIENTOS PESOS CON 00/100 MCTE

[Handwritten signature]

Este cheque es válido para ser usado
para cualquier propósito
en la cuenta de **85008113725**

Control Autorizado

85008113725 **150.000.000** **0000** **0000** **0000** **0000**

BP 10000-0051245006113725#25725

0 23 150 0



Municipio de Villavicencio

Proceso Desarrollo Urbano y Territorial
Subproceso Seguridad y Convivencia Ciudadana
COMISIONES JUDICIALES

INSPECCION DE POLICIA No. 2

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO COMISORIO No. 055

PROCESO: SECUESTRO DE INMUEBLE

RADICADO No. 201800302-00

DEMANDANTE: RICARDO ANDRES CAMACHO NIETO

DEMANDADO: FABIAN HERNAN GONZALO TORRES.

JUZGADO: SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo el día y hora previamente señalados en auto anterior para llevar a cabo la diligencia arriba aludida, procede la señora inspectora en asocio de la auxiliar administrativa a constituirse en audiencia, declarándola legalmente abierta, conforme a la subcomisión impartida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de fecha mayo 22 de 2019 mediante oficio 1030-17.12/1903, y el concepto jurídico de fecha 05/09/2019 nota interna 1030-17.12/2097 de la Oficina Asesora Jurídica, hacen presencia en el despacho las siguientes personas: el Doctor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.073.519 expedida en Villavicencio, portadora de la T. P. No. 323.111 del C. S. de la J.; apoderado sustituto de la parte interesada, según poder adjunto, la señora Auxiliar de la Justicia GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ con CC: número 40.391.206 de Villavicencio, designado por este despacho, teniendo en cuenta que la señora MARIA CLEOFE BELTRAN Presenta excusa para no comparecer a la presente diligencia, y el Intendente de Policía de infancia y adolescencia JORGE RODRIGUEZ con numero de cedula 86.072.101 de Villavicencio, y el patrullero de infancia y adolescencia, JHON ARANDA con numero de cedula 86.084.470. Acto seguido, el despacho dispone el traslado de las personas antes mencionadas al lugar objeto de la diligencia, siendo éste: casa 20B Cra 42 N° 20-25 Conjunto Cerrado Las Margaritas. Y de Matricula inmobiliaria N° 230-105850, una vez allí fuimos atendidos por el servicio de vigilancia del conjunto de la propiedad horizontal una vez comunicado con el interesado permitió el ingreso al conjunto autorizados por el señor RAFAEL JESUS TARAZONA BERMUDEZ identificado CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 91258688 de Bucaramanga quien una vez enterado del motivo de la diligencia manifestó mi nombre e identificación como quedo antes escrito atiendo esta diligencia como poseedor y propietario de este inmueble y presento oposición acorde a lo establecido en el código general del proceso en su artículo 596 que nos remite al 309 donde en su numeral segundo establece que se debe anexar prueba al menos sumaria de aquí manifestado para lo cual allego al despacho los siguientes documentos 1- fotocopia del contrato de compraventa de fecha 26 de enero de 2017, suscrito entre FABIAN HERNAN GONZALO TORRES CARRILLO como vendedor y MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ Y EL SUSCRITO como compradores. 2- fotocopia cheque de gerencia del Banco Davivienda A NOMBRE DEL demandado de fecha 7 abril del 2017 por valor de 150.000.000 millones 3- carta o comunicación de fecha 30 de enero de 2017 donde el aquí demandado le informa a la administración del conjunto el nombre del nuevo propietario del inmueble. 4- acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el Juez primero Civil del Circuito donde el en punto 5 el aquí demandado se compromete a levantar y cancelar el embargo que pesa sobre el inmueble del Juzgado sexto Civil Municipal de Villavicencio cuyo demandante es el señor RICARDO ANDRES CAMACHO el cual hace tránsito a cosa Juzgada y presta merito ejecutivo, así las cosas y en mi condición de abogado para lo cual exhibo mi tarjeta profesional N° 74649 del C.S. de J. presento oposición a la presente diligencia y le solicito a la señora inspectora de manera respetuosa en su condición de comisionada dar aplicación al numeral 7 del artículo 309 del código general del proceso y remitir las diligencias al JUZGADO de origen para que decidan esta oposición ya que se encuentran probados los presupuestos del numeral 2 del mismo artículo. Atendiendo la oposición presentada por el Doctor RAFAEL JESUS TARAZONA BERMUDEZ quien atiende esta diligencia y tan como lo señala el numeral 7 del artículo 309 del código general del proceso, y teniendo en cuenta que como subcomisionada del señor alcalde para realizar esta diligencia no se me faculta para resolver oposiciones, por lo que se hace necesario devolver al comitente las presentes diligencias con los anexos presentados por quien atendió la presente diligencia. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien manifestó: respecto de la oposición presentada por el Doctor RAFAEL TARAZONA no me encuentro de acuerdo por los siguientes hechos: que las pruebas aportadas allegan promesa de compraventa del inmueble realizado entre el señor FABIAN TORRES y el DOCTOR RAFAEL TARAZONA documento que no da el título del propietario del inmueble ya que este es tan solo como lo dice su título una promesa de venta al momento de realizar la diligencia, ya que el único documento válido que demuestra quien es el real propietario del inmueble es el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos de villavicencio donde al día de hoy aparece como propietario el señor FABIAN TORRES por tanto la diligencia de

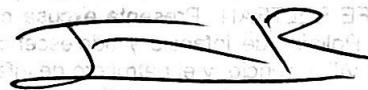
Calle 34 No. 41-74 Barrio Barzal Teléfono 6732056 Inspeccion2@villavicencio.gov.co
Alcaldía- Piso 3 • NIT. 892.099.324-3 • Teléfono: 6715820 - 6822475 Código Postal: 500001
- www.villavicencio.gov.co • Twitter: @villavacaldia @hermanfina Villavicencio. Meta



INSPECCION DE POLICIA No. 2

secuestro procede de legal forma según el Artículo 596 del código general de proceso en su numeral 1 nos dice lo siguiente: si Al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre el título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida esta se llevara a efecto sin perjudicar los derechos de aquel a quien se prevendrá en lo sucesivo se entienda con el secuestre que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título mientras no se constituya uno nuevo. Le manifiesto al despacho que cuenta con todas las facultades otorgadas por el Juez de la Republica para que realice la diligencia de secuestro y recordar que es un comisorio que lleva más de dos años tiempo en el que el señor TARAZONA tenía conocimiento y nunca presento oposición presentando mala fe al no permitir la realización de la diligencia por lo anterior mente expuesto solicito se rechace la oposición por estar enfundada y presentarse mala fe y tener la inspectora todas facultades otorgadas por el Juez, por lo tanto se insiste en el secuestro y la inspectora deje como depositario al señor TARAZONA mientras el Juez resuelve, dejamos constancia que no se les permitió el ingreso a los Policías de infancia y adolescencia. Seguidamente se escucha a la señora secuestré designada para esta diligencia la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO teniendo en cuenta que vine a la diligencia para colaborar a la Justicia y al no tener nada que ver con los inconvenientes de la diligencia solicito se me cancelen mis honorarios tal como lo señala el Juez de conocimiento; honorarios que fueron asignados por un valor de 300.000 pesos. A la petición formulada por la señora secuestre esta es aprobada. A la petición del apoderado del señor demandante me permito manifestar que como subcomisionada del señor alcalde y al haberse presentado oposición a la diligencia, no se lleva a cabo el secuestro del inmueble hasta tanto el juez de conocimiento decida la opocion, pues como ya se dijo me acojo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P. No siendo otro la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.


MARY REBECA BARRETO DE ROZO
Inspectora segunda


FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ
Apoderada Parte Accionante


RAFAEL JESUS TARAZONA BERMUDEZ
Quien atendió la diligencia


GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ
Auxiliar de la Justicia


ERIKA MARIA BARRETO CASTRO
Auxiliar Administrativa

Villavicencio, Enero 30 de 2017

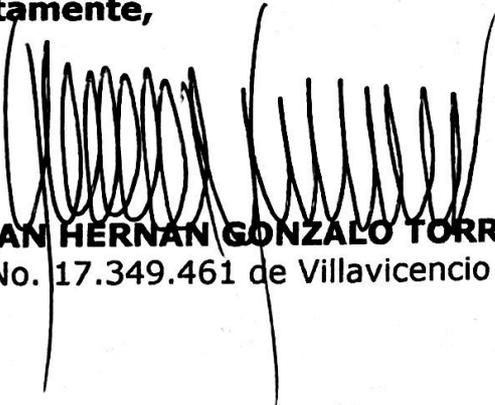
**Señora
OLGA MARIA GUTIERREZ MANTILLA
Administradora conjunto Cerrado Las Margaritas
Ciudad**

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito y en mi condición de propietario de la Casa 20b, me permito presentar al Señor RAFAEL JESUS TARAZONA BERMUDEZ, identificado con la CC No. 91.258.688 de Bucaramanga, como nuevo propietario del dicho Inmueble.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,



**FABIAN HERNAN GONZALO TORRES CARRILLO
C.C. No. 17.349.461 de Villavicencio**



Doctor

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio

Ciudad

E. S. D.

Ref.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fabián Torres

Demandados: María Smith
Guzman Quiroz y otros

Radicado: 500013153001-2021-00111-00

MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.720.543 expedida en Barranquilla, demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y de manera respetuosa manifiesto al señor Juez, que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA**, quien es igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.802 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 128.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para, notificarse de la demanda, presentar y proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, presentar recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar y en general para representarme en cuanto sea necesario para la defensa de mis intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Así mismo y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito indicar los canales de comunicación así: **MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ** mediante el correo electrónico maquzqui67@hotmail.com y **CARLOS**



CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA
ABOGADO ESPECIALISTA

EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA a través del correo electrónico
carlos.trujillo@usantotomas.edu.co

Ruego a su señoría, reconocer Personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,



MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ

C.C N° 32.720.543 expedida en Barranquilla.

Acepto,

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA

C.C. N° 79.628.802 expedida en Bogotá D.C.

T.P N° 128.156 del C.S.J



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que: **GUZMAN QUIROZ MARIA SMITH**

Quien se identificó con: **C.C. 32720543**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



4E29-2f61c28a



[Handwritten Signature]
 Firma

Villavicencio, 2022-02-09
 15:14:22

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



[Large handwritten signature]



Fecha de Consulta : Martes, 15 de Febrero de 2022 - 12:55:33 P.M.

Número de Proceso Consultado: 50001400300620180030200

Ciudad: VILLAVICENCIO

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado Municipal - Civil	Juez Juzgado Sexto Civil Municipal

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RICARDO ANDRES CAMACHO NIETO	- FABIAN HERNAN GONZALO TORRES CARRILLO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2021	ENTREGA DE OFICIOS	ENTREGA DE OFICIO Y DESGLOSE AL AUTORIZADO POR LA APODERADA ACTORA			06 May 2021
04 May 2021	OFICIO ELABORADO	DESGLOSE DE DESPACHO COMISORIO			04 May 2021
04 May 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 0725 ELABORADO EL 29 DE ABRIL DE 2021			04 May 2021
26 Apr 2021	AGREGA MEMORIAL	SOLICITUD DESGLOSE			26 Apr 2021
09 Mar 2021	A SECRETARÍA				09 Mar 2021
09 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2021 A LAS 09:06:34.	10 Mar 2021	10 Mar 2021	09 Mar 2021
09 Mar 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PRESENTADA POR LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA, SE LE FACULTA PARA LA DESIGNACIÓN DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA.			09 Mar 2021
22 Jan 2021	AL DESPACHO				22 Jan 2021
25 Aug 2020	A SECRETARÍA				25 Aug 2020
25 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2020 A LAS 09:39:38.	26 Aug 2020	26 Aug 2020	25 Aug 2020
25 Aug 2020	AUTO ORDENA DEVOLVER COMISORIO	A AUTORIDAD COMISIONADA PARA QUE REALICE LO PERTINENTE, CON LOS LINEAMIENTOS DEL CASO.			25 Aug 2020
25 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2020 A LAS 09:39:09.	26 Aug 2020	26 Aug 2020	25 Aug 2020
25 Aug 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				25 Aug 2020
03 Feb 2020	AL DESPACHO				03 Feb 2020
30 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL RECIBIDO EL 29 DE ENERO DE 2020			30 Jan 2020

27 Jan 2020	AGREGA MEMORIAL	SE RECIBE SOLICITUD DE DILIGENCIA EN 3 FOLIOS			27 Jan 2020
21 Jan 2020	A SECRETARÍA				21 Jan 2020
21 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2020 A LAS 16:18:20.	22 Jan 2020	22 Jan 2020	21 Jan 2020
21 Jan 2020	AUTO RELEVA SECUESTRE				21 Jan 2020
09 Dec 2019	AL DESPACHO				09 Dec 2019
05 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 FOLIO, CON SOLICITUD PARA RELEVAR SECUESTRE O FACULTAR A INSPECTOR DE POLICÍA PARA DICHA SITUACION. M.M.			05 Dec 2019
21 May 2019	A SECRETARÍA				21 May 2019
21 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/05/2019 A LAS 08:52:13.	22 May 2019	22 May 2019	21 May 2019
21 May 2019	AUTO NIEGA SOLICITUD	DE CONCILIACIÓN PRESENTADA POR LOS EXTREMOS.			21 May 2019
08 Apr 2019	AL DESPACHO				08 Apr 2019
01 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS EN 4 FOLIOS			01 Apr 2019
27 Mar 2019	ENTREGA DE OFICIOS				27 Mar 2019
14 Mar 2019	ENTREGA DE OFICIOS				14 Mar 2019
13 Mar 2019	OFICIO ELABORADO				13 Mar 2019
26 Feb 2019	A SECRETARÍA				26 Feb 2019
26 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2019 A LAS 08:32:01.	27 Feb 2019	27 Feb 2019	26 Feb 2019
26 Feb 2019	AUTO ORDENA COMISIÓN				26 Feb 2019
26 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2019 A LAS 08:31:53.	27 Feb 2019	27 Feb 2019	26 Feb 2019
26 Feb 2019	AUTO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE				26 Feb 2019
26 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2019 A LAS 08:31:40.	27 Feb 2019	27 Feb 2019	26 Feb 2019
26 Feb 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				26 Feb 2019
26 Nov 2018	AL DESPACHO				26 Nov 2018
16 Nov 2018	TRASLADOS LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART 446 CGP		19 Nov 2018	21 Nov 2018	16 Nov 2018
07 Nov 2018	A SECRETARÍA				07 Nov 2018
07 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2018 A LAS 08:46:36.	08 Nov 2018	08 Nov 2018	07 Nov 2018
07 Nov 2018	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				07 Nov 2018
07 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2018 A LAS 08:46:27.	08 Nov 2018	08 Nov 2018	07 Nov 2018
07 Nov 2018	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				07 Nov 2018
07 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2018 A LAS 08:46:15.	08 Nov 2018	08 Nov 2018	07 Nov 2018
07 Nov 2018	AUTO TRAMITE				07 Nov 2018
24 Sep 2018	AL DESPACHO				24 Sep 2018
03 Sep 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN		04 Sep 2018	17 Sep 2018	03 Sep 2018

	PERSONAL (ACTA)				
26 Jun 2018	ENTREGA DE OFICIOS				26 Jun 2018
08 Jun 2018	OFICIO ELABORADO				08 Jun 2018
30 Apr 2018	A SECRETARÍA				30 Apr 2018
30 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/04/2018 A LAS 16:11:32.	02 May 2018	02 May 2018	30 Apr 2018
30 Apr 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				30 Apr 2018
30 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/04/2018 A LAS 16:11:23.	02 May 2018	02 May 2018	30 Apr 2018
30 Apr 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				30 Apr 2018
12 Apr 2018	AL DESPACHO				12 Apr 2018
12 Apr 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/04/2018 A LAS 14:30:11	12 Apr 2018	12 Apr 2018	12 Apr 2018



Recurso de reposición contra mandamiento de pago - Ref. 50001315300120210011100

Carlos Eduardo Trujillo Montana <carlos.trujillo@usantotomas.edu.co>
Para: moni6489@hotmail.com

15 de febrero de 2022, 16:11

Villavicencio, Quince (15) febrero de 2022.

Juez

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO EJECUTIVO 50001315300120210011100

DEMANDANTE: FABIÁN HERNÁN TORRES

DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS TARAZONA y MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.802 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional 128.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.720.543 de Barranquilla y el señor **RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.688 de Bucaramanga, quienes fungen como demandados en el proceso de referencia. 50001315300120210011100 procedo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, expedido por su despacho el 7 de mayo de 2021, notificado por la apoderada de la parte demandante el día 8 y 9 de febrero de 2022, vía correo electrónico, razón por la cual, hallándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a interponer el recurso.

Carlos Eduardo Trujillo Montana
Cargo
Departamento / Dependencia / Facultad
Sede Principal
Carrera 9 n. 51-11, piso x
PBX: (601)5878797, ext. xxxx
Bogotá, Colombia
www.usantotomas.edu.co



ISO 9001



La Universidad Santo Tomás se preocupa por el **MEDIO AMBIENTE**.
Por eso recomienda no imprimir este correo electrónico de no ser necesario.

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Universidad. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the University. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.



Libre de virus. www.avg.com

5 adjuntos

-  **ESTADO PROCESO REF 50001400300620180030200.pdf**
119K
-  **PODER RAFAEL JESÚS (2).pdf**
830K
-  **PODER MARIA SMITH (2).PDF**
516K
-  **ANEXOS RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf**
12343K
-  **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO EJECUTIVO**
50001315300120210011100.pdf
794K